

## Establecen condiciones técnicas aplicables al cultivo de tilapia en la Costa

RESOLUCION MINISTERIAL  
N° 277-99-PE

Lima, 24 de setiembre de 1999

### CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-91-PE de fecha 7 de octubre de 1991, prohibió la siembra y cultivo de las diferentes especies y variedades de "Tilapia", en ambientes naturales o artificiales en toda la Cuenca del Amazonas, a fin de preservar la riqueza hidrobiológica de la cuenca;

Que el Artículo 2° del citado dispositivo legal, dispone que el Ministerio de Pesquería establecerá las condiciones técnicas para dedicarse al cultivo de ciclo completo o parcial de las especies "tilapia" en ambientes controlados fuera de la cuenca amazónica;

Que a fin de promover el desarrollo sostenible del cultivo de "tilapia" en la Costa, es necesario determinar las técnicas que aseguren un buen crecimiento y una buena productividad, en armonía con el medio ambiente;

Estando a lo informado por la Dirección Nacional de Acuicultura, Dirección de Medio Ambiente y con la visa de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley General de Pesca, su Reglamento, Decreto Supremo N° 002-91-PE; y Decreto Supremo N° 004-99-PE; y,

Con la opinión favorable del Viceministro;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.**- Para dedicarse al cultivo de tilapia en la Costa, las personas naturales o jurídicas deberán solicitar la autorización o concesión para desarrollar la actividad de acuicultura con la especie elegida, cumpliendo con los requisitos establecidos en el TUPA vigente.

**Artículo 2°.**- Las especies de tilapia autorizadas para cultivo en la Costa son la "Tilapia nilótica" *Oreochromis niloticus* y variedades de las denominadas "Tilapia roja", ambas en su condición revertida (100% machos), la cual podrá proceder de las Estaciones Pesqueras y/o Centros Piscícolas de las Direcciones Regionales y Subregionales de Pesquería o de las empresas que se dediquen a la Producción de Alevinos de Tilapia Revertida, que cuenten con estudios ambientales aprobados y autorizados por la Dirección Nacional de Acuicultura.

**Artículo 3°.**- Las personas naturales y jurídicas podrán importar nuevas variedades y especies de tilapia que cuenten con la Calificación Favorable del Estudio de Impacto Ambiental por la Dirección de Medio Ambiente.

**Artículo 4°.**- Los centros de producción de alevinos o semilla citados en el Artículo 2° deberán iniciar sus operaciones contando con cepas puras de tilapia debidamente certificadas, estando obligados a otorgar a los acuicultores un certificado por cada lote de semilla adquirida. El certificado es el único documento que acredita la procedencia y condición revertida de la semilla (100% machos), copia del certificado deberá ser presentado por los acuicultores en el plazo de 72 horas a la dependencia del MIPE de la jurisdicción, con fines de registro. Inicialmente estos centros podrán importar alevinos de tilapia contando con los certificados de procedencia de la cepa y genotipo y certificado ictiosanitario, refrendado por la autoridad competente del país de origen.

**Artículo 5°.**- El cultivo de tilapia revertida (macho) en ambientes controlados se efectuará, únicamente, en infraestructura tipo estanques y/o jaulas flotantes, a niveles semiintensivo y/o intensivo y bajo las siguientes modalidades:

- a) Monocultivo.
- b) Policultivo con otros peces o crustáceos que se adecuen a esa modalidad.
- c) Cultivos asociados con aves de corral, vacunos, cerdos o arrozales.

**Artículo 6°.**- Los estanques y jaulas de cultivo deberán contar con un sistema de seguridad y control en los dispositivos de salidas de agua y tamaño según corresponda.

**Artículo 7°.**- El incumplimiento de lo establecido en la presente resolución será causal de la caducidad de la autorización o concesión otorgada independientemente de la multa que corresponda.

**Artículo 8°.**- Las Direcciones Regionales, la Dirección Nacional de Acuicultura y la Dirección de Medio Ambiente, en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicciones velarán por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUSTAVO CAILLAUX ZAZZALI  
Ministro de Pesquería

12272